



GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE SALUD
Subdepartamento de Regulación



CIRCULAR IF/Nº 22

SANTIAGO, 25 MAYO 2006

REEMPLAZA EL ANEXO DE LA CIRCULAR Nº 55, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1999, DE LA SUPERINTENDENCIA DE ISAPRES, QUE IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LA ACREDITACIÓN DEL PAGO DE LAS COTIZACIONES PREVISIONALES DE SALUD.

Esta Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, en ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere, en especial las previstas en el artículo 114 del D.F.L. Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que refunde, coordina y sistematiza normas del área de salud, y atendida la solicitud de la Sra. Directora del Trabajo, contenida en Ordinario Nº 1438, de 30 de marzo de 2006, imparte la siguiente instrucción:

Se reemplaza el Anexo de la Circular Nº 55 por el que se adjunta, al que se ha incorporado una columna que contendrá la fecha de pago de las cotizaciones comprendidas en el Certificado que debe extender la Isapre a petición del empleador.

El texto actualizado de la Circular Nº 55 será publicado en la página web de la Superintendencia de Salud.



[Handwritten signature]
JMA/JAMAW/MABL/CFO
DISTRIBUCIÓN

- Sres. Gerentes Generales Isapre
- Superintendente de Salud
- Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Fiscalía
- Depto. Control Financiero y Garantía en Salud
- Subdepartamento de Regulación
- Agencias Regionales
- Oficina de Partes

REPÚBLICA DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE ISAPRES
Departamento Control de Instituciones

CIRCULAR N° 55

SANTIAGO, 03 de noviembre de 1999

**IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LA ACREDITACIÓN DEL PAGO DE LAS
COTIZACIONES PREVISIONALES DE SALUD**

De acuerdo a las atribuciones que el artículo 3° de la Ley N°18.933 le confiere a esta Superintendencia, se ha estimado pertinente impartir instrucciones que permitan hacer aplicable la Ley N°19.631, publicada en el Diario Oficial del 28 de septiembre de 1999, que modificó el artículo 162 del Código del Trabajo, imponiendo, a los empleadores, la obligación de pagar las cotizaciones previsionales atrasadas como requisito previo para poner término a la relación laboral con sus trabajadores.

En su artículo transitorio, dicha ley establece que durante sus dos primeros años de vigencia: desde el 28 de septiembre de 1999 hasta el 28 de septiembre del año 2001, para la validez del despido, la acreditación del pago de cotizaciones de salud y la información de dicho pago al trabajador, podrá comprender sólo el período del último año de vigencia de la relación laboral, contado hacia atrás desde la fecha del despido. Si dicha relación laboral hubiere tenido una duración inferior a un año, la acreditación e información señaladas, deberán referirse a la totalidad de este período.

Por otra parte, el inciso tercero, del artículo único, del citado cuerpo legal, señala que la forma de acreditar ante el trabajador el pago de las cotizaciones morosas es mediante "la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago".

Atendido que de la interpretación de la Ley N° 19.631, se desprende que la cotización de salud está incluida dentro del concepto general de cotización previsional, las isapres deberán colaborar con los empleadores, mediante la certificación del pago de las cotizaciones correspondientes, para que éstos puedan dar cumplimiento al requisito antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, vengo en impartir las siguientes instrucciones:

- 1.- Las isapres a requerimiento del empleador o de quien lo represente, deberán emitir un documento denominado CERTIFICADO DE COTIZACIONES DE SALUD PAGADAS, cuyo formato se adjunta en anexo a la presente circular, el que deberá contener la información relativa a las cotizaciones de salud que hubiesen sido pagadas por el respectivo empleador.
- 2.- El referido certificado deberá ponerse a disposición del empleador, dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde la fecha de recepción de la solicitud en las oficinas de la isapre.

Las isapres no estarán obligadas a certificar el último período de pago -correspondiente al mes de despido- el que deberá ser acreditado por el empleador ante el trabajador con la respectiva planilla de pago. De igual forma deberá proceder el empleador, cuando pague cotizaciones de salud previamente declaradas o atrasadas sin declaración.

En caso que las isapres se vean enfrentadas a problemas operativos insuperables, que les impidan certificar el pago de cotizaciones correspondientes al mes anterior al del despido, las instituciones podrán verse excepcionadas de certificar la información respecto de dicho período.¹

- 3.- Las isapres deberán mantener en sus agencias, a disposición de los empleadores, el formulario de SOLICITUD DE CERTIFICADO DE COTIZACIONES DE SALUD PAGADAS, el cual será de diseño libre, debiendo emitirse en original para la isapre y copia para el empleador. Los datos mínimos que deberá contener la solicitud, serán los siguientes:
 - a.- Fecha de la solicitud (ddmmaaaa)
 - b.- Nombre o razón social y número de RUT del empleador
 - c.- Nombre completo y número de RUT del trabajador
 - d.- Período solicitado a certificar (desde – hasta)
 - e.- Fecha de entrega (a llenar por la Isapre)
 - f.- Timbre de recepción y firma del funcionario de la isapre.
- 4.- El original de la solicitud y la copia del certificado de cotizaciones de salud pagadas, deberán mantenerse en la isapre, por un período de doce (12) meses.

¹ Este párrafo se entiende incorporado por el Ordinario Circular N° 68, del 28 de diciembre de 1999

La presente Circular entrará en vigencia a partir de la fecha de su emisión, salvo en lo que se refiere al documento denominado SOLICITUD DE CERTIFICADO DE COTIZACIONES DE SALUD PAGADAS, el cual deberá estar a disposición de los empleadores a contar del 1 de mayo del año 2000. En el intertanto y para estos efectos, bastará como solicitud una presentación escrita del empleador que contenga los datos mínimos enunciados en el punto 3 precedente.²

Saluda atentamente a usted,

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI
SUPERINTENDENTE DE ISAPRES

AMS/FRV/AMAW

DISTRIBUCIÓN:

- Sres. Gerentes Generales de Isapres
- Sr. Superintendente
- Sres. Jefes de Departamento de la Superintendencia
- Oficina de Partes

² Este párrafo fue modificado por el Ordinario Circular N° 68, del 28 de diciembre de 1999

